El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00340-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Héctor Hernando Grajales González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PRESUPUESTOS BAJO LEY 100 DE 1993 PARA RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN / FECHA DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010 deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93. (…)

De conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley 797/2003, que modificó el 33 de la Ley 100/1993 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir de enero de 2005, se incrementaron en 50 por cada año y a partir de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (…)

Finalmente, en lo que respecta a la procedencia de los intereses moratorios, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 29/04/2014, según se hace constar en la Resolución Nº GNR 294155 de 2014 –fl. 8 cd. 1- y conforme lo discurrido a lo largo de esta audiencia el derecho no le ha sido reconocido al actor, es evidente que se han superado los 4 meses con que cuentan las administradoras de pensiones para ello, por lo tanto, procedería su reconocimiento a partir del 29/08/2014; pero como el disfrute de la pensión solo se da desde la desafiliación y ello se produjo el 31/07/2017, los intereses corren a partir del día siguiente como lo dijo la a-quo, por lo que merece confirmación.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Héctor Hernando Grajales González** contra **Colpensiones**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2017-00340-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Héctor Hernando Grajales González se le reconozca la pensión de vejez a partir del 15/04/2014, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, junto con el retroactivo, intereses moratorios o subsidiariamente indexación y costas procesales.

En subsidio, solicita que la pensión se le reconozca a partir de la misma fecha, pero con base en la Ley 100/93.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) cumplió 60 años de edad el 15/04/2014, (ii) es beneficiario del régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, tenía más de 15 años cotizados; (iii) inició su vida laboral el 01/02/1975 en el Municipio de Belén de Umbría, luego continuó en el Departamento de Risaralda y retornó posteriormente a ese municipio; (iv) también realizó aportes a través de los empleadores UNIBAN Bananeros de Urabá, Pedro Andrés Vásquez y Sertempo; (v) el 29/04/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada mediante Resolución GNR 294155 de 2014, por no acreditar la edad y semanas exigidas, acto administrativo que recurrió, sin que le fuera resuelto de manera favorable a sus intereses.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumento de defensa expresó que el actor no era beneficiario del régimen de transición, por lo que su derecho pensional debía estudiarse a la luz de la Ley 100/93 cuyos requisitos incumple, como quiera que cuanta con 60 años y 1.145 semanas cotizadas. Formuló las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797/03 a partir del 01/08/2017, fecha de la última cotización, al encontrar que el actor no era beneficiario del régimen de transición, como quiera que al 01/04/1994 solo contaba con 39 años de edad, 11 meses y 15 días y 717,56 semanas entre tiempos públicos y privados. Y los intereses moratorios a partir de esa misma calenda, por cuanto la demandada no atendió los términos legales para incluirlo en nómina pese a acreditar los requisitos para ello.

Como fundamento de su decisión, expuso que el demandante cumplió los 62 años de edad el 15/04/2016 y contaba con más de 1300 semanas cotizadas, aspecto este último que le permitía obtener el IBL con las cotizaciones de toda la vida o de los últimos 10 años; no obstante, al efectuar las liquidaciones respectivas se generó una mesada inferior al SMLMV, por lo que señaló la cuantía de la prestación en esa última suma.

De otro lado, ordenó el reconocimiento pensional desde el 01/08/2017, por cuanto la desafiliación del sistema, solo puede ser consideraba desde el momento en que realizó la última cotización, la cual corresponde al ciclo de julio de esa misma anualidad.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El demandante apela la decisión al considerar que sí es beneficiario del régimen de transición en razón al tiempo de servicios, porque no solo prestó sus servicios para el Municipio de Belén de Umbría, sino que a partir del año 1987 y hasta el año 1992 lo hizo en la unión Bananera, tal y como aparece en la historia laboral del Seguro Social –sic-; en consecuencia, para 01/04/1994 contaba con 5627 días u 816,14 semanas y no 5051 días o 722 semanas como lo reconoce esa entidad.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a las pretensiones de la entidad demandada, se ordenó el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos.**

La Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva ¿Cumple el actor con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

1.3. De ser negativa la respuesta anterior, ¿Tiene derecho al reconocimiento de esa prestación por cumplir los requisitos que consagra la Ley 100/93, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/2003?

1.4. En caso de ser positiva, ¿Cuándo se entiende causado el derecho y a partir de qué momento procede su disfrute?

1.5. ¿Son procedentes los intereses moratorios en este asunto?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010 deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

De manera liminar debe precisarse que en el caso concreto la fecha que debe establecerse para verificar si el actor es beneficiario del régimen de transición, es el 01/04/1994 y no el 30/06/1995, conforme se dispone en el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 813 de 1994; pues si bien ostentó la calidad de empleado público durante varios años, cesó su vinculación el 30/12/1984, lo que significa que para el año 1995 no estaba revestido de esta condición y por lo tanto, debe regirse por la regla general de entrada en vigencia de la Ley 100/93, es decir, 01/04/1994.

Ahora, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 6 del cd. 1, se advierte que el señor Héctor Hernando Grajales González nació el 15/04/1954, por lo tanto, al 01/04/1994 contaba con 39 años de edad cumplidos.

En cuanto al tiempo de servicios, tras contabilizar los periodos laborados ante el Municipio de Belén de Umbría, según el certificado de información laboral visible a folio 15 del cd. 1, se advierte que allí registra un total de 335,69 semanas cotizadas, certificado que comprende el lapso que se indica en la demanda laboró en el Departamento de Risaralda (04/05/1977 al 08/02/1979), pues el mismo se registra con el cargo de Inspector de Policía.

Ahora, de la historia laboral expedida por Colpensiones –fl. 46 cd. 1-, se extrae un total de 385,1 semanas cotizadas entre el 18/11/1986 –*fecha de la afiliación*- y el 31/03/1994, interregno dentro del cual se advierte debidamente contabilizado el periodo en el que laboró con la C.I. Unión de Bananeros de U -*16/07/1987 al 28/07/1993*-, para un total de 312,71 días, lapso este que es el que se relaciona en la alzada como omitido, de ahí que sea imposible acreditar un tiempo de servicios superior y la apelación fracasa.

Siendo así las cosas, tras sumar los periodos registrados en la historia laboral expedida por Colpensiones como aquellos certificados por el Municipio de Belén de Umbría, el actor para el 01/04/1994 acredita un total de 720,79 semanas cotizadas que equivalen a 13 años, 10 meses y 1 día, guarismo que resulta levemente superior al hallado por la a-quo, toda vez que en esta instancia se contabilizó cada anualidad con un total de 365 días por tratarse de periodos anteriores al año 1994.

Por lo visto, ninguna de las posibilidades previstas por el artículo 36 de la Ley 100/93, fueron cumplidas por el actor para ser considerado beneficiario del régimen de transición y consecuente con ello, la gracia pensional que solicita no puede revisarse con base en alguna de las normas que antecedieron la Ley 100/1993 y por lo tanto, debe estudiarse a la luz de esta última.

Conforme lo expuesto, se despachará desfavorablemente la alzada presentada por la parte actora.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797/2003.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley 797/2003, que modificó el 33 de la Ley 100/1993 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir de enero de 2005, se incrementaron en 50 por cada año y a partir de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuando al requisito de la edad se tiene satisfecho, al alcanzar los 60 años de edad el 15/04/2014, al ser su natalicio en la misma calenda del 1954.

En lo que respecta a la densidad de cotizaciones, de conformidad con la norma indicada y para el 2014, fecha en que cumplió la edad mínima para pensionarse, debía arribar a 1.275 semanas, pero según el contenido de la historia laboral –fl. 46 y s.s. del cd. 1- y el tiempo certificado por el Municipio de Belén de Umbría –fl. 15 cd. 1-, para el 31/03/2014, cuando cesó temporalmente en sus pagos, logró completar 1.257,18 semanas.

Ahora, como restableció las cotizaciones a partir del 01/10/2014 y de manera ininterrumpida hasta el 31/01/2015, se contabilizan 12,86 semanas del año inicial, con lo que arriba a un total de 1.270,04 semanas para el año 2014, las que son insuficientes para acceder al derecho pensional.

No obstante, como cuenta con cotizaciones continuas hasta el año 2017, se determinará en qué momento del año 2015 alcanzó a reunir las 1.300 que ya debía cumplir a partir de ese año.

Pues bien, al faltarle 29.96[[1]](#footnote-1) semanas y existir aportes continuos desde el 01/01/2015 y hasta el 31/07/2017, como se había indicado, es fácil colegir que las 1.300 semanas las logró reunir el 31/07/2015, por lo que será en este momento que se entiende causado el derecho; no obstante, como continuó realizando aportes hasta el 31/07/2017, es en ese momento en que se configura la desafiliación del sistema y por ende, en los términos de los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049/90 es que procede su disfrute.

De otro lado, como la a-quo estableció que el valor de la mesada debía corresponder al SMLMV, ese valor no se revisará dado que ninguna pensión puede ser inferior a este y, como se causó con posterioridad al 31/07/2011, será a razón de 13 mesadas anuales.

Finalmente, en lo que respecta a la procedencia de los intereses moratorios, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 29/04/2014, según se hace constar en la Resolución Nº GNR 294155 de 2014 –fl. 8 cd. 1- y conforme lo discurrido a lo largo de esta audiencia el derecho no le ha sido reconocido al actor, es evidente que se han superado los 4 meses con que cuentan las administradoras de pensiones para ello, por lo tanto, procedería su reconocimiento a partir del 29/08/2014; pero como el disfrute de la pensión solo se da desde la desafiliación y ello se produjo el 31/07/2017, los intereses corren a partir del día siguiente como lo dijo la a-quo, por lo que merece confirmación.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto habrá de confirmarse la decisión revisada. sin costas en esta instancia para Colpensiones dado el grado jurisdiccional de consulta y hay lugar a imponer costas al recurrente al fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Héctor Hernando Grajales González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** en esta instancia al señor Héctor Hernando Grajales González a favor de Colpensiones con fundamento en lo expuesto. A esta última no hay lugar a condenar en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. 1.300 - 1.270,04 [↑](#footnote-ref-1)